

SENTENCIA DEFINITIVA. [REDACTED] Hidalgo a [REDACTED] de abril del año 2007.

VISTA para resolver en definitiva la causa penal número 47/2005, la cual se instruye

contra de [REDACTED] como probable responsable en la

comisión del delito de ESTUPRO cometido en agravio de [REDACTED]

RESULTANDOS

I. IDENTIFICACIÓN DE [REDACTED]. Que su nombre

completo y correcto es [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, por

haber nacido el [REDACTED], originario y vecino de [REDACTED], Municipio de

[REDACTED], Hidalgo, con domicilio en [REDACTED]

que sabe leer y escribir, por haber cursado la instrucción primaria, de ocupación [REDACTED], de

ingresos económicos de [REDACTED] semanales aproximadamente, estado civil unión libre, que

dependen económicamente de él dos personas que son su esposa de nombre [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] si

fuma de vez en cuando, consume bebidas embriagantes en ocasiones, que no consume drogas

ni estupefacientes, no habla ningún otro idioma o dialecto a parte del castellano, ni pertenece a

ningún grupo étnico ni social, el nombre de sus padres es [REDACTED]

(vive) [REDACTED] (vive) que

no tiene apodo o sobrenombre, que es la primera vez que está detenido ante autoridad judicial

II. RESENA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO. En fecha [REDACTED] de abril de 2005,

se consiguió la Averiguación Previa [REDACTED], por medio de la cual el agente del

ministerio público Determinador de la mesa especializada en delitos sexuales y contra la

familia cuatro IV de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ejerció acción penal en

contra de [REDACTED] como probable responsable de la comisión

del delito de ESTUPRO, cometido en agravio de [REDACTED] y en la misma

fecha se radica en este Juzgado bajo el número de causa penal 47/2005. En fecha [REDACTED] de mayo

de 2005, se gira orden de aprehensión en contra de [REDACTED]

como probable responsable de la comisión del delito de ESTUPRO, cometido en agravio de

[REDACTED]. En fecha [REDACTED] de mayo de 2005 se reconoce a [REDACTED]

[REDACTED] el carácter de coadyuvante del Ministerio Público. En fecha [REDACTED] de junio de

2005 se decreta la detención constitucional de [REDACTED]. En

fecha [REDACTED] de junio de 2005 se le tomó su declaración preparatoria. En fecha [REDACTED] de junio de 2005,

se dictó Auto de Formal Prisión en contra de [REDACTED] como

probable responsable de la comisión del delito de ESTUPRO, cometido en agravio de

[REDACTED], dando inicio el periodo de instrucción. Obra en autos certificado

médico, reporte de no antecedentes penales. En fecha [REDACTED] de julio de 2005 se desahoga la

ampliación de declaración de [REDACTED] así como el careo procedimental

entre la menor ofendida y el procesado de cuenta. Obra en autos reporte de no antecedentes

penales a nombre del inculpado en cita. Obra en autos testimoniales de [REDACTED]

[REDACTED] ampliaciones de

declaración del inculcado de cuenta así como de [REDACTED]. En fecha [REDACTED] de junio de 2006 se realiza inspección judicial. Obra en autos carta de recomendación a nombre del inculcado de cuenta. En fecha [REDACTED] de agosto de 2006 se decreta el cierre de instrucción. En fecha [REDACTED] de septiembre de 2006 el C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción formula conclusiones acusatorias en contra del inculcado de cuenta. En fecha [REDACTED] de noviembre de 2006, al no formular el procesado ni su defensora conclusiones de no responsabilidad, se le tienen por formuladas de oficio, señalándose el día [REDACTED] de diciembre de 2006 para que tenga verificativo la audiencia de vista, misma que no se desahoga en esa fecha señalándose el [REDACTED] de enero de 2007, fecha en que se desahoga la misma, teniéndose por formuladas las conclusiones de no responsabilidad exhibidas por la defensa a favor del inculcado en cita, declarándose visto el proceso y citándose para oír sentencia misma que hoy se dicta conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

--- PRIMERO.- COMPETENCIA. De la función prevista por el artículo 17 constitucional para los órganos jurisdiccionales, en el presente proceso penal resulta competente para ejercerla este juzgador en virtud de que se actualizan los criterios de materia, territorio, grado y punibilidad, conforme a lo previsto por los artículos 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa.

--- SEGUNDO. ELEMENTOS DEL DELITO DE ESTUPRO.

--- A). CONDUCTA Y TIPICIDAD. Por la redacción contenida en el artículo 385 del Código Adjetivo Penal vigente, donde una a elementos del delito consistentes en la CONDUCTA y la TIPICIDAD, es que en este considerando se procede también al análisis en forma conjunta de esos dos elementos en esta apartado y por otra parte a efecto de que el suscrito no rebase la acusación del Agente del Ministerio Público Adscrito, se establece que por lo que hace a la TIPICIDAD, el Representante Social formula dicho acto procesal con base en los artículos 13 párrafo segundo, 185, 186 del Código Penal preceptos que establecen:

Artículo 13.- Para que la acción o la omisión legalmente descritas puedan ser penalmente relevantes, deberán realizarse dolosa o culposamente

Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hechos descritos por la Ley.

Artículo 185.- El que tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días.

Artículo 186.- Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.

Atentos a la descripción legal que antecede se tienen como elementos típicos los siguientes: a) la existencia de una acción desplegada voluntariamente por el sujeto activo, b) la lesión ocasionada al bien jurídico tutelado, c) la relación de atributibilidad que une a los elementos antes citados, d) la forma de realización dolosa del comportamiento ejecutado por el sujeto

fecha de
a nombre
ucción. En
n formula
embre de
dad, se le
ue tenga
e el 9 de
das las
en vida,
nforme

cional
para
grado
de
del
la
nen
el
ue
on
e
o

activo, e) los especiales medios de realización, f) la calidad de la sujeto pasivo, a fin de establecer si éstos se encuentran o no acreditados se procede a analizar y valorar el material probatorio que existe en autos conforme a lo que establecen los artículos 219 y 220 de la ley procesal penal, así por lo que hace a la ACCIÓN DESLEGGADA VOLUNTARIAMENTE DEL SUJETO ACTIVO se encuentra la querrela formulada por [REDACTED] quien a foja 1 vuelta dijo que su hija [REDACTED] de [REDACTED] años de edad le dijo que le iba a dar una mala noticia, le dio un papel escrito por ella y al leerlo le decía que sabía que la iba a regañar, que estaba embarazada y también decía que [REDACTED] era el causante del bebe que estaba esperando, ..., posteriormente en la casa de [REDACTED] su hija [REDACTED] dijo que el papá era el señor [REDACTED] quien es un vecino, por lo que después de que la hija de la declarante dijo la verdad se retiraron de la casa de [REDACTED] y por lo posteriormente platicado con su hija dijo que ya tenía un año de andar con el señor [REDACTED] y que tenía de embarazo dos meses y medio, que [REDACTED] le había dicho que le iba a comprar un terreno y que le iba a responder, dato sujeto a comprobación que se robustece con la declaración de [REDACTED] quien a foja 5 dijo que el bebe que esta esperando es de [REDACTED] porque desde hace un año [REDACTED] y la declarante son novios, el es su vecino pero esta casado y cuando empezó a buscarla la citaba en el cerro que esta cerca de su casa como a tres cuadras y para poder salirse de su casa la declarante les decía a sus papas que iba a ver a sus compañeras y se vieron como diez veces antes de que el pidiera que fueran novios y como a la declarante le gustaba le dijo que si quería ser su novia y el le decía que la quería y así iba a buscar un terreno para que hiciera una casa y la llevara con el y como a los tres meses de que fueron novios le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella y siempre se veían en el cerro y cuando el inculpatado dijo que quería tener relaciones sexuales la declarante acepto luego luego y la primera vez que tuvieron relaciones sexuales fue en el cerro y esto fue cuando tenían tres meses de novios y después el le seguía diciendo que la quería y refiere que ella también lo quiere por lo que se ven viendo hasta ahorita y también siguen teniendo relaciones sexuales teniendo como hasta la fecha en cincuenta ocasiones relaciones sexuales, el día [REDACTED] de abril del 2004 la declarante se dio cuenta de que estaba embarazada por que no le había bajado su regla ya que empezó a reglar desde los once años por lo que le dijo a [REDACTED] que estaba embarazada y el le dijo que iba a buscar un terreno para llevársela con el y que si se iba a hacer cargo y después de esto se han seguido viendo, así mismo tenemos que en ampliación de declaración que existe a foja 12 la ofendida agregó que empezó a tener relaciones sexuales con [REDACTED] tres meses antes del [REDACTED] de junio, de salir de la primaria, es decir a principios de abril del 2003, así mismo agregó que no mencionó antes que [REDACTED] la tenía amenazada para que tuviera relaciones sexuales con el ya que le decía que si no las tenía le iba a hacer daño a sus hermanos así mismo refiere que [REDACTED] le daba regalos después de que tenían relaciones como relojes, cadenas y anillos de plata, que incluso la esposa de [REDACTED] de nombre [REDACTED] sabía que ellos tenían relaciones sexuales ya que iba por la declarante a su casa y le pedía permiso a su papá para que la dejara ir a su casa para ir a vender tamales pero la dejaba encerrada sola con [REDACTED]

[REDACTED] declaración de la que lo medular la ofendida sigue manifestando que sostenía relaciones sexuales con el inculpaado sin embargo cambia el motivo por el cual lo hacia, es decir en principio manifestó que lo hacia porque lo queria y por que el también la queria así como por que le prometió comprarle un terreno, construirle una casa y vivir juntos, lo que ya no aceptó en su ampliación de declaración antes mencionada pues en esta refiere que accedió a tener relaciones sexuales con el inculpaado porque éste la amenazó con ocasionarle daño a sus hermanos, lo cual se estima poco congruente pues en subsecuente ampliación de declaración rendida por la ofendida a foja 109 vuelta agregó que el señor [REDACTED] le ofreció un terreno diciéndole que se iba a casar con ella en abril del 2003 que ahí le iba a hacer su casa pero a cambio de que tuvieran relaciones, es decir vuelve a anunciar el primer argumento usado por el inculpaado para obtener su consentimiento para conseguir el ayuntamiento carnal y al que la agraviada hace referencia en su inicial declaración, por tanto ésta se impone sobre la ampliación de declaración que le sigue visible a foja 12, por ser la primeramente rendida y subsecuentemente por tener cercanía con los hechos lo que permite considerarla como la mas veraz, sin pasar por desapercibido que la ofendida en su ampliación de declaración violó a foja 12 se mantuvo firme en cuanto a que si sostuvo relaciones sexuales con el inculpaado.

En cuanto a la supuesta amenaza contra la ofendida refiere fue objeto por parte del sujeto activo para otorgar su voluntad y permitirle al sujeto activo un contacto sexual, se considera un argumento vertido únicamente para ocultar los sentimientos que el sujeto activo tuvo despertar en la ofendida, pues ésta aceptó tener un vínculo afectivo para con el sujeto activo el cual ciertamente existió como producto de la seducción que el sujeto activo ejerció en la persona de la ofendida muestra de ello son las documentales privadas que existen en autos a fojas 27 bis a 27 cuarter de las que se advierte el mismo tipo de letra, y en algunas se aprecia que son dirigidas a [REDACTED] escritas por [REDACTED] en las que en común ésta le expresa sus sentimientos de amor con ellas se corrobora que la sujeto pasivo accedió a la seducción a la que el sujeto activo la incitó, por lo que se considera a estas documentales como indicios en términos del artículo 223 de la ley adjetiva penal, aun y cuando la ofendida al respecto de dichas documentales refiere que las escribió porque la esposa del inculpaado la obligó a que lo hiciera para que las mismas le sirvieran de prueba, lo cual tiene por objeto como ya se dijo ocultar el sentimiento que le unió al inculpaado.

A mayor abundamiento tenemos que mencionar que tomando en cuenta que como bien se sabe en este tipo de delitos de naturaleza sexual la declaración de la ofendida adquiere valor preponderante, debido a que los mismos se procuran cometer en ausencia de testigos, es que la manifestación de [REDACTED] adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 de la ley adjetiva penal en atención a que la misma se encuentra corroborada con otros medios de prueba, citándose por resultar aplicable el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Bent. No. Registro: 184,610
de
1^{ra} Inst. Jurisprudencia

sostenia
hacia es
ueria así
que ya
cedió a
aración
terreno
pero a
do por
que la
bre la
dida y
a mas
ible a
ujeto
sidera
logio
ro el
n la
de
ncia
de
a la
en
de
lo
lifo

Materia(s): Penal

avena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fonte: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Marzo de 2003

Página: 1549

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA

Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración impotativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad, por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpaado *corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona*, debe aceptarse aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/94. 10 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio

Raya Arredondo. Secretario: Enrique Valencia Lira.

Amparo directo 127/99. 28 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Díaz

Núñez. Secretario: Darío Rendón Bello.

Amparo en revisión 144/2001. 10 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente:

Margarito Medina Villafañe. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 522/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado

López Morales. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Amparo directo 601/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama

Vega. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Como es el caso del dictamen ginecológico que aparece a foja 21 elaborado por la perito [REDACTED] quien estableció que [REDACTED]

presentaba himen no íntegro con cicatrices mayores de quince días, presenta amenorrea (ausencia de menstruación) secundaria de 12 semanas de evolución, es necesaria la realización de ultrasonografía y exámenes de laboratorio para confirmar embarazo y tiempo de evolución, presenta vulvovaginitis de etiología a determinar medio de prueba del que se desprende que la sujeto activo presentaba himen no íntegro lo cual robustece la actividad sexual que venía ejerciendo con el sujeto activo, y como producto de la misma un embarazo de doce semanas de evolución por lo que se le concede valor de indicio en términos del artículo 223 de la ley adjetiva penal. Tratándose así acreditado el elemento que nos ha ocupado con el que se ~~consentido~~ afectar el normal desarrollo sexual de la ofendida pues como se adjuntó del dictamen psicológico que existe de foja 46 a 48 suscrito por la perito [REDACTED]

quien estableció como conclusión que se observa a [REDACTED] temerosa debido al embarazo que presenta así como preocupación sexual rasgo que es común encontrar en personas de su edad, dictamen al que se le concede valor de indicio en términos del artículo 223 de la ley adjetiva penal debido a que del mismo se advierte el daño que esta situación ocasionó en la sujeto pasivo, robusteciéndose de esta forma la afectación al normal desarrollo sexual de la ofendida pues una persona de su edad no tiene la madurez ni física ni mental para vivir ese tipo de relaciones ni mucho menos enfrentar las consecuencias del mismo como lo es un embarazo. teniendo así acreditada la LESIÓN OCASIONADA AL BIEN JURIDICO TUTELADO ANTES MENCIONADO, así mismo se tiene por acreditado que fue el comportamiento ejecutado por el sujeto de la sentencia lo que ocasionó la lesión al normal desarrollo sexual de la ofendida pues como se advierte de la declaración de [REDACTED] en la que dijo que desde hace un año [REDACTED] y la declarante son novios, él es su vecino pero está casado y cuando empezó a buscarla la citaba en el cerro que está cerca de su casa como a tres cuadras y para poder salirse de su casa la declarante le decía a sus papas que iba a ver a sus compañeras y se vieron como diez veces antes de que él pidiera que fueran novios y como a la declarante le gustaba le dijo que si quería ser su novia y él le decía que la quería y que iba a buscar un terreno para que hiciera una casa y la llevara con él y como a los tres meses de que fueran novios le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella y siempre se veían en el cerro y cuando el inculcado le dijo que quería tener relaciones sexuales la declarante accedió luego y la primera vez que tuvieron relaciones sexuales fue en el cerro y esto fue cuando tenían tres meses de novios y después él le seguía diciendo que la quería y refiere que ella también lo quiere por lo que se siguen viendo hasta ahorita y también siguen teniendo relaciones sexuales teniendo como hasta la fecha en cincuenta ocasiones relaciones sexuales, el día [REDACTED] de abril del 2004 la declarante se dio cuenta de que estaba embarazada por que no le había bajado su regla ya que empezó a reglar desde los once años por lo que le dijo a [REDACTED] que estaba embarazada y él le dijo que iba a buscar un terreno para llevarse a ella y que si se iba a hacer cargo, es decir a consecuencia de la relación que la pasivo del delito sostuvo con el inculcado fue que éste consiguió tener contacto sexual con la ofendida y este comportamiento fue lo que afectó el normal desarrollo sexual de la ofendida quien de no haber pasado por esa relación a una edad temprana tampoco habría sentido temor ni preocupación de tipo sexual por lo que encuadrando acreditado el NEXO DE ATRIBUIBILIDAD que une los elementos de la acción y la lesión así mismo se acredita la forma de realización dolosa del comportamiento ejecutado por el sujeto activo, en primer término por que este tipo de delitos no admite otra forma de realización es decir necesariamente el sujeto de la sentencia sabía que el tener relaciones sexuales con una persona menor de 18 años con consentimiento de ésta pero obtenido con base en dos elementos indispensables como con el engaño y la seducción, es un comportamiento sancionado por la ley, lo que quiere decir que conocía las circunstancias objetivas de la descripción legal y aun así quiso la realización de su comportamiento encuadrando éste en lo que dispone el artículo 13 párrafo segundo del Código Penal por lo que

la forma de realización de su comportamiento es meramente DOLOSO, del mismo modo tenemos que se encuentran acreditados los especiales medios de realización consistentes en el engaño y la seducción los cuales se estiman acreditados conjuntamente aun y cuando la legislación penal establece como elemento indispensable la actualización invariable de cualquiera de los dos, en el presente caso se actualizan los dos lo cual se demuestra de la siguiente manera, refiere la ofendida que en el tiempo en que tuvo una relación de noviazgo con el inculpaado éste le decía que la quería y ella sentía lo mismo por él, esta circunstancia se robustece cuando en la diligencia de cargo que se llevó a cabo entre la ofendida y el inculpaado visible a foja 109 vuelta la ofendida le pregunta al inculpaado que si lo que tuvieron no fue verdad y reitero que todo lo que dijo es verdad y que a ella nadie la aconsejo que lo que decía era verdad porque ella lo sabía así mismo se desprende de dicha diligencia que en un momento durante el desarrollo de la misma la ofendida lloró y que ambos careantes por momentos no se sostenían la mirada, medio complementario de prueba al que se le concede valor de indicio en términos del artículo 223 de la ley adjetiva penal mediante el que se evidencia que el sujeto activo logró seducir a la menor de tal forma que se vieron involucrados sentimientos afectivos por parte de la ofendida lo cual como se ha dicho anteriormente se corrobora con las documentales privadas que existen en autos y SOBERANOS 10 bis a 27 cuarter de las que se advierte el mismo tipo de letra y en alguna de ellas se ve que son dirigidas a [REDACTED] escritas por [REDACTED] en las que en común está el contenido de sentimientos de amor a [REDACTED], por otra parte también se surte el elemento del engaño debido a que la ofendida en todo momento dijo que el inculpaado le prometió comprarle un terreno, construirle una casa y llevarse a vivir con él además que se casaría con ella y cuando ya estaba embarazada le dijo respondería por ello obviamente nada de esto se concretó pues fueron una serie de artificios creados por el sujeto de la sentencia para obtener el consentimiento de la ofendida para tener copula con esta lo cual le resultó totalmente favorable pues obtuvo el consentimiento de la ofendida ya que ésta refiere que tuvieron relaciones sexuales como en cincuenta ocasiones durante el tiempo que sostuvieron su relación así las cosas tenemos que estos elementos se encuentran satisfechos pues los mismos son indispensables en tratándose de que la sujeto pasivo fuera mayor de doce años y menor de dieciocho lo cual aparece acreditado con la copia certificada que del acta de nacimiento de la ofendida existe a foja [REDACTED] en la que aparece como su fecha de nacimiento el [REDACTED] de junio de [REDACTED] con la que se acredita el dicho de la madre de la sujeto pasivo y de esta misma quienes refirieron que la ofendida contaba [REDACTED] años cuando pusieron en conocimiento de la autoridad los hechos que nos ocupan al momento de que la ofendida le expuso a su madre que estaba embarazada de su vecino [REDACTED] así como que contaba con [REDACTED] años de edad cuando iniciaron la relación que les unía con lo que se tiene por satisfecho el elemento consistente en la CALIDAD DE LA SUJETO PASIVO así las cosas es procedente estimar acreditados los elementos de la CONDUCTA TIPICA del delito de ESTUPRO previsto y sancionado por el artículo 183 del Código Penal.-----
- - - Siendo necesario mencionar que en autos existen los testimonios de [REDACTED] y de [REDACTED] a fojas [REDACTED]

37 y 43 vuelta quienes declaran en relación a la supuesta imputación que la ofendida pretendía realizar a la persona de [REDACTED] de la que se retractó

al manifestar como sucedieron realmente los hechos, mismos que no se analizan pues se centran en evidenciar que el antes mencionado no ejecutó el comportamiento constitutivo del

--- **(B) ANTIJURIDICIDAD.** Toda vez que el comportamiento desplegado por el sujeto de la sentencia no se encuentra amparado por alguna causa de justificación de las establecidas en la ley ya que la defensa no la hizo valer ni el suscrito la encuentra aplicable es por lo que resulta contrario al ordenamiento jurídico y por lo tanto da lugar a la figura de la antijuridicidad.

--- **(C) CULPABILIDAD.** En vista de que el sujeto de la sentencia al momento de la comisión de los hechos contaba con [REDACTED] años de edad, que contaba con una actividad que le permitía obtener ingresos para su subsistencia y la de su familia como era la de obrero, oficio que solo le es posible desempeñar a las personas que tienen la capacidad de comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y para conducirse de acuerdo a esa comprensión por lo que es considerado como un sujeto imputable, quien al negar totalmente los hechos que se le imputan evidencia la conciencia de la antijuridicidad de su comportamiento, así mismo es evidente que el sujeto activo tuvo muchas posibilidades para conducirse de forma distinta por lo que le es exigible un comportamiento diverso al que se le reprocha, teniéndose así acreditado el elemento de la CULPABILIDAD y por todo lo expuesto en este considerando/acreditados los elementos del delito de ESTUPRO.

--- **TERCERO. RESPONSABILIDAD PENAL.** Sobre el particular tenemos que el representante social de la adscripción formuló la acusación en contra de [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 16 del Código Penal así se tiene en primer término el señalamiento directo que a su persona hace la ofendida al referir que el bebé que esta esperando es de [REDACTED] porque desde hace un año [REDACTED] y la declarante son novios, él es su vecino pero está casado y cuando empezó a buscarla la citaba en el cerro que está cerca de su casa como a tres cuerdas y para poder salirse de su casa la declarante le decía a sus papas que iba a ver a sus compañeras y se vieron como diez veces antes de que él pidiera que fueran novios y como a la declarante le gustaba le dijo que si quería ser su novia y él le decía que la quería y que iba a buscar un terreno para que hiciera una casa y la llevara con él y como a los tres meses de que fueron novios le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella y siempre se veían en el cerro y cuando él inculpa le dijo que quería tener relaciones sexuales la declarante aceptó luego luego y la primera vez que tuvieron relaciones sexuales fue en el cerro y esto fue cuando tenían tres meses de novios y después él le seguía diciendo que la quería y refiere que ella también lo quiere por lo que se siguen viendo hasta ahorita y también siguen teniendo relaciones sexuales teniendo como hasta la fecha en cincuenta ocasiones relaciones sexuales, el día [REDACTED] de abril del 2004 la declarante se dio cuenta de que estaba embarazada por que no le había bajado su regla ya que empezó a reglar desde los once años por lo que le dijo a [REDACTED] que estaba embarazada y

retendia
retrato
pues se
ivo del
jeto de
das en
lo que
de la
da la
que le
oficio
ter el
nación
s que
no es
af lo
tado
ños
el
se
brir
un
ó a
rse
no
ijo
ie
se
lo
z
is
e
s
a

el le dijo que iba a buscar un terreno para llevarse a ella y que si se iba a hacer cargo y después de esto se han seguido viendo, a lo que el sujeto activo dijo al rendir su declaración preparatoria visible a foja 15 que los hechos que se le imputan son falsos ya que no tuvo nada que ver con [REDACTED] nunca la cito en el cerro, la frecuentaba por que trabajo un tiempo con [REDACTED] declarante y con su esposa vendiendo tamales más de un año y en algunas ocasiones [REDACTED] y el declarante se quedaban solos con el hijo del declarante y nunca tuvieron ninguna relación ni de noviazgo y tampoco relaciones sexuales, incluso días de que el declarante supiera que [REDACTED] estaba embarazada ésta fue a ver a la esposa del declarante de nombre [REDACTED] para decirle que estaba embarazada de [REDACTED] que si por favor le decía a su mamá que estaba embarazada a lo que la esposa del declarante le dijo que no se quería meter en problemas, refiere que [REDACTED] le decía que lo quería ver pero el declarante no le permitía nada solo le recibía las cartas que ella le entregaba y la dejaba que se fuera por donde quería, [REDACTED] no estaba en la calle y le daba las cartas aclarando que le recibía las cartas por que ella se las daba y en ellas le decía que lo quería, que si quería que hubiera algo con ella el declarante nunca le dijo nada porque como no la cito en ningún lado, por lo que hace al relato que la ofendida dice que le regalo el declarante dice que el no le regalo nada ya que se lo regalo [REDACTED] el esposo del declarante, en ningún momento le ha ofrecido dinero a los padres de la menor [REDACTED] a buscar a su padre el [REDACTED] de junio del 2004 como a las tres de la mañana y lo paso a su casa la señora [REDACTED] en ese lugar le dijo a los padres de [REDACTED] que le sacaran la verdad a su hija que como era posible que él iba a pagar por otra persona si el no había hecho eso, declaración que ratifico al rendir su declaración preparatoria a foja 78 diligencia en la que se abstuvo de ampliar su declaración, advirtiéndose de la manifestación del sujeto de la sentencia que no confeso los hechos que se le imputan sino por el contrario negó los mismos, agregando diversas circunstancias con las que pretende eximirse de responsabilidad como lo es que el producto de la concepción era de [REDACTED] y no de él porque no tuvo ni relación de noviazgo ni relaciones sexuales con la ofendida y ello trato de robustecerlo con el testimonio de [REDACTED] quien a foja 38 dijo que [REDACTED] trabajo para ella aproximadamente un año de tres a siete de la tarde lavando trastes, envolviendo tamales y ofreciéndolos en las casas y el ultimo día que trabajo para la declarante fue el [REDACTED] de diciembre del 2003 diciendole que ya no iba a poder trabajar con ella porque iba mal en la escuela, después de ese día [REDACTED] y su mamá de nombre [REDACTED] seguían frecuentandola ya que iban a desayunar y a comer incluso como eran amigas de la declarante ellas se quedaban en su cuarto mientras la declarante se iba a vender sus tamales y se quedaban el hijo de la declarante, [REDACTED] su mamá y el concubino de la declarante, y en el tiempo en que [REDACTED] trabajo con la declarante siempre se la llevaba con ella y nunca se quedo sola con el esposo de la declarante, refiere que en el mes de febrero la mamá de [REDACTED] le dijo que encontró un papel que decía que [REDACTED] amaba al marido de la declarante y que en toda su casa por varios lugares había puesto la [REDACTED] y la [REDACTED] en el mes de marzo la mamá de [REDACTED] le dijo que no se preocupara de lo que le había dicho respecto al

papel que le encontró a [REDACTED] porque ella ya tiene novio y que era [REDACTED], al responder a preguntas que les fueron formuladas dijo que si le regalo a [REDACTED] ropa, suéteres, un reloj que no era fino, un anillo de plata del que no recordó su figura, ya que una de sus cuñadas le daba las cosas para regalárselas a [REDACTED], al rendir ampliación de declaración a foja 120 vuelta volvió a referir lo ya mencionado testimonio al que no es procedente atender con valor probatorio debido a que el mismo resulta parcial pues el contenido de la declaración de la testigo coincide en minúsculos detalles con la exposición del sujeto de la sentencia pues a toda costa estas dos personas insisten en que el autor de este delito es [REDACTED] aun y cuando la ofendida ha realizado la imputación directa a la persona del sujeto activo, advirtiéndose que existe la ampliación de declaración de [REDACTED]

[REDACTED] a fojas 41 frente y vuelta quienes fueron coincidentes en manifestar que la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] fueron a ofrecerles dinero para que le echaran la culpa a [REDACTED] ofreciéndoles la cantidad de \$15,000.00, testimonios a los que se les concede valor de mérito en términos del artículo 223 de la ley adjetiva penal de los que se advierte que el sentenciado a toda costa pretende eximirse de responsabilidad pues también existen testimonios con los que trata de acreditar que la ofendida supuestamente nunca estaba sola con él y en ese sentido se encuentra el testimonio de [REDACTED] quien a foja 138 dijo que lo que tiene entendido es que [REDACTED] es menor de edad y tiene un bebé y por eso motivo acusan a [REDACTED] de ser el papá del bebé, al responder a preguntas que le fueron formuladas dijo que sabe que [REDACTED] y [REDACTED] eran amigos y que sabe eso porque cuando llegó a ir a la casa de [REDACTED] llegó a encontrar ahí a [REDACTED] y a su mamá que nunca encontraba sola en la casa de [REDACTED], que siempre la encontraba acompañada de su mamá, testimonio que aparece como totalmente parcial pues la testigo afirma haber encontrado siempre a la ofendida en compañía de su mamá en la casa del inculcado cuando este aceptó que en algunas ocasiones [REDACTED] y el declarante se quedaban solos con el hijo del declarante, por lo que el testimonio incumple con lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales por tanto no es procedente concederle valor probatorio, en el mismo sentido se encuentra el testimonio de [REDACTED] quien a foja 136 vuelta dijo que por lo que ella se daba cuenta la mamá de [REDACTED] y esta siempre andaban juntas con el hermano de la declarante y su cuñada [REDACTED], testimonio al que tampoco es procedente concederle valor probatorio toda vez que lo declarado por la testigo no puede considerarse acertado pues no estuvo en todo momento percatándose si la ofendida estaba sola o acompañada, pues no es posible asegurar lo que la testigo ya que no cubrió de momento a momento las actividades de las personas que menciona, por lo que no queda acreditado el dicho del sujeto de la sentencia ni el de la testigo [REDACTED] respecto a que esta última no dejaba sola a la ofendida con el sujeto activo no siendo posible conseguir acreditar la versión del inculcado con estos medios de prueba con los que se desvirtúa la acusación que en contra del sujeto activo existe, pues además dicha imputación aparece robustecida con el testimonio de [REDACTED] quien a foja 153 dijo que como va por leña al cerro

al [redacted] vio que el señor [redacted] estaba jaloneando a la niña [redacted] pero nunca pensó que la [redacted] estaba jaloneando sino que pensó que estaban jugando por que la esposa del señor [redacted] y no pensó que hubiera algo; así mismo se cuenta con el testimonio de [redacted] quien a foja 154 dijo que un día andando buscando un ganado que se le salió que eran unos borregos pelibuey, por lo que paso por un cerrito en donde vio platicando a [redacted] con [redacted] como a las 4 o 5 de la tarde y cuando regresaba de andar buscando su ganado ya los vio debajo de unos nopales y ahí estaban haciendo el amor, llegando a su casa le comento a su esposa lo que había visto, testimonio que se adminicula a la diligencia de inspección judicial visible a foja 164 en la que después de constituirse en un cerro el cual esta cubierto por nopales, palmas y arbustos espinosos donde el testigo [redacted] indico el lugar donde refirió haber visto al inculcado y a la ofendida sostenian relaciones sexuales, dando fe de dicho lugar que es una nopalera de aproximadamente tres metros de diámetro de forma circular irregular señalando el testigo que la ofendida y el inculcado estaban a la sombra de esa nopalera, así mismo se dio fe de que la distancia a la que dice el sujeto de la sentencia vio a la ofendida y al inculcado es de aproximadamente 13 metros, distancia desde la que existe visibilidad suficiente para distinguir el lugar descrito el cual se encuentra en medio de un cerro, diligencia que corrobora el dicho del testigo [redacted], por lo que a tales probanzas se les concede valor de indicio y pleno en términos de los artículos 223 y 226 respectivamente de la ley adjetiva penal, por lo anterior es que se tiene por demostrada la responsabilidad penal de [redacted] como autor material de la comisión del delito en términos de la fracción II del artículo 16 del Código Penal.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. En términos del artículo 92 del Código Penal en primer término se han establecido los límites de punibilidad aplicables siendo los previstos por el artículo 123 del Código Penal que prevé prisión de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días, procediendo a establecer las consideraciones que benefician así como las que perjudican al sentenciado de cuenta para fijar el grado de reproche que se estime justo para el sujeto de la sentencia, en primer lugar dentro de las consideraciones que le benefician que actúo como autor material de la comisión del delito que le permitió fuera identificado, así mismo le beneficia que es primo delincente como se advierte de las documentales que aparecen a fojas 105 y 116 a las que se les concede valor de indicio en términos del artículo 223 de la ley adjetiva penal, en cuanto a las consideraciones que le perjudican esta la magnitud del daño debido a que se afectó un bien jurídico de importancia en la ofendida pues el haber sido objeto de engaños y seducciones con el objeto de obtener su consentimiento para así tener un contacto sexual le deja sin lugar a dudas una fuerte afectación en su normal desarrollo sexual, así mismo le perjudica que a la fecha la ofendida cuenta con una edad aproximada de 15 años y tiene ya el compromiso que le brinda el ser madre lo cual se corrobora con el testimonio de [redacted] quien fue la única persona que confirmó que la ofendida tenía un hijo, con lo que no se quiere decir que el que tenga un hijo le represente a la ofendida un

hecho negativo en su vida, lo que si es cierto es que muy probablemente no estaba preparada para ese evento tan importante en su vida a tan corta edad y ello se debió a la seducción y engaño de que fue víctima por parte del sujeto activo para que le permitiera un contacto sexual, es por lo anterior que es justo estimar en el punto equidistante entre el límite mínimo y el punto medio grado de reproche ubicado en el punto equidistante entre el límite mínimo y el punto medio por lo que es procedente imponerle una pena de 4 años 3 meses de prisión y una multa de \$3,158.25 (TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.) Por lo que hace a la pena de prisión en términos de los artículos 20 fracción X párrafo tercero de la

Constitución General de la República, 28 del Código Penal y 131 del Código Adjetivo Penal, deberá computarse el tiempo que el sentenciado ha permanecido en prisión preventiva la cual inició el [REDACTED] de junio del 2004 y a se suspendió el [REDACTED] del mismo mes y año al haber obtenido su libertad provisional bajo fianza habiendo tenido una duración de un día por lo que le resta por cumplir 4 años 2 meses 29 días de prisión. Y en cuanto a la pena multa en términos del numeral 32 párrafo segundo del Código Penal el cual establece que se descontará de la multa la parte proporcional del tiempo de prisión que el inculcado hubiera cumplido y como en el presente asunto el tiempo cumplido por [REDACTED]

representa el .06%, este porcentaje aplicado en la totalidad de la pena multa equivale a la cantidad de \$1.8, por lo que le resta por cumplir el pago de la cantidad de \$3,156.45 (TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), por otra parte una vez que cause ejecutoria esta resolución de conformidad con el artículo 50 del Código Penal deberá amonestarse al hoy sentenciado explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda.

--- QUINTO. REPARACIÓN DEL DAÑO. En términos del artículo 33 del Código Penal el pago por este concepto procede cuando en autos existan medios de prueba que acrediten y cuantifiquen la cantidad a la que haya de condenarse y en este caso tomando en cuenta la naturaleza del delito que nos ocupa a [REDACTED] que no existe medio de prueba que acredite que la ofendida haya erogado gasto alguno en términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Penales se absuelve al sentenciado del pago por este concepto así como de perjuicios.

--- Por lo que habiendo resultado, por lo considerado y con fundamento en los artículos 20 fracción X párrafo tercero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 20 párrafo segundo, 16 fracción II, 35, 92, 185, 186 del Código Penal en vigor, 2 fracción III, 62 fracción I, 219, 220, 221, 223, 224, 226, 227, 228, 274, 384, 385, 437, 438, 439 y 440 del Código de Procedimientos Penales vigente en este Estado, 45 y 58 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Hidalgo, es de sentenciarse y se:

SENTENCIA

--- PRIMERO. Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver en definitiva el procedimiento Penal en que se actúa.

--- SEGUNDO. [REDACTED] de generales conocidos y transcritos al principio de esta resolución, es PENALMENTE RESPONSABLE de la

preparada

lución y

contacto

un

o medio

ue hace

o de la

Penal,

la cual

nido su

le resta

ruinas

de la

como

e a la

cause

leberá

lio y

onal

ten y

ta la

le la

de

o de

17,

13

12,

del

Ley

iva

y

la

comisión del delito de ESTUPRO cometido en agravio de [REDACTED], por lo

que es procedente imponerle una pena de 4 años 3 meses de prisión y una multa de \$3,158.25

(TRES MIL CIENTO CICUENTA Y OCHO PESOS 25/100 MN.), sin embargo al

computarse el tiempo que el sentenciado ha permanecido en prisión preventiva le resta por

purgar 4 años 2 meses y 29 días de prisión, asimismo le resta por pagar una multa por la

otra parte una vez que cause ejecutoria esta resolución de conformidad con el artículo 50 del

Código Penal deberá amonestarse al hoy sentenciado explicándole las consecuencias del delito

que cometió y exhortándolo a la enmienda.

--- TERCERO. Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño así como de

perjuicios en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

--- CUARTO. Hagase saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la

presente resolución y para expresar su caso de inconformidad con la misma.

--- QUINTO. Comuníquese la presente sentencia al Director del Centro de Readaptación

Social en esta Ciudad, al Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado, así como

al Encargado del Instituto Federal Electoral en esta Ciudad, enviandoles copia autorizada de la

misma.

--- SEXTO. Hagase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en

este Honorable Juzgado, datos estadísticos e informática.

--- SEPTIMO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S. I. lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado [REDACTED]

JIMENEZ, Juez [REDACTED] del Ramo Penal de este Distrito Judicial, quien actúa con Secretario

de Acuerdos Ciudadano Licenciado [REDACTED] que autoriza y da

fe. DOY FE. [REDACTED]

[REDACTED]

EN FECHA once de abril 2007 NOTIFICO
A Defensor de Sentencia LA SENTENCIA

DEFINITIVA EN GRADO DE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 15 DEL CO
DIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE TIENE UN TÉRMINO DE (5)
DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CASO
DE NO ESTAR CONFORME Y ENTERADO DUDO

Notifiqué por medio de cédula en terminas
del artículo 77 parágrafo II de la ley Adjutiva
Penal dejando el original fijado en la
puerta de entrada del domicilio señalado
en Autos por no encontrarse persona alguna
Don fe



EN FECHA once de abril 2007 NOTIFICO
A Cedex de am. p. LA SENTENCIA

DEFINITIVA EN GRADO DE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 15 DEL CO
DIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE TIENE UN TÉRMINO DE (5)
DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CASO
DE NO ESTAR CONFORME Y ENTERADO DUDO

Notifiqué por medio de cédula de conformidad
con el artículo 75 C.P.P.